



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada por EASY CAR RENTA DE AUTOS S.A.S., en contra del fallo del 8 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro de la acción constitucional impetrada por la recurrente contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La empresa accionante instituye la presente acción constitucional con el propósito de que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación que anule, inaplique o suspenda el comparendo 47288000000020975361, y desembargue sus cuentas bancarias, a fin de poder acceder a un crédito para pago de nómina. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos fácticos:

Manifestó que es una empresa legalmente constituida, dedicada al alquiler y arrendamiento de vehículos automotores, por lo que se suscribe un contrato con el usuario a quien le presta los servicios, en el que se estipula que éste deberá cancelar las infracciones de tránsito que cometa, las cuales serán cargadas a su cuenta.

Señala que constantemente está consultando la página web del RUNT, a través del NIT de la empresa, a fin de comprobar la existencia de algún comparendo, sin que hubiera advertido alguno, toda vez que la infracción 47288000000020975361 impuesta al vehículo Renault

Logan de placas ELQ-569 de su propiedad, no fue cargada a la entidad, ni le fue notificada por ningún medio, razón por la que no podría cobrarla al usuario que la originó.

Precisa que con ocasión a la gestión de un crédito efectuado en Davivienda, para el pago de nómina de sus empleados, se le puso de presente que existía un embargo de sus cuentas bancarias, debido al comparendo mencionado, causándole graves perjuicios económicos, puesto que no puede acceder al crédito y dada las condiciones presentadas por la emergencia sanitaria generaría un estado de inestabilidad económica, sumado al hecho de que sus empleados no han recibido salarios en los últimos dos meses.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 25 de junio de 2020, el A – quo procedió a admitir la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de rigor, la vinculación al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT–, a fin de que se pronunciaran frente a los hechos que dieron origen a esta causa en un término de 2 días, y tuvo como prueba los documentos allegados con el libelo genitor.

Al llamado acudió la Federación Colombiana de Municipios –SIMIT–, indicando que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito–Simit, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, por lo que la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional, quienes son las autoridades que emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema, por lo que consideró que la pretensión de la empresa accionante no es de su competencia.

Señaló que este mecanismo no es el idóneo para solicitar la anulación del comparendo 47288000000020975361, toda vez que se cuenta con

recursos ante la vía gubernativa y demás acciones judiciales. En consecuencia, solicitó que se declarara improcedente la presente acción constitucional, y se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena, arrimó escrito manifestado que el 23 de julio de 2018 se impuso el comparendo 47288000000020975361 en contra de la empresa actora, por la infracción C-29, la cual fue notificada de manera personal a la dirección que aparece en el RUNT que coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Agregó que dicha multa no aparecía en la base de datos del SIMIT, toda vez que por error involuntario se cargó con el número de cédula y no con el Nit, no obstante, consideró que ello no era óbice para que el comparendo perdiera validez, máxime cuando el SIMIT solo es un sistema informativo y ya se había realizado la notificación personal, y en virtud de ello no existiría vulneración al debido proceso, y guardaría validez la resolución de sanción proferida en audiencia pública y notificada en estrado. Preciso que, de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte actora, se encuentra un pantallazo de una petición dirigida a la entidad, la cual, luego de realizar la búsqueda en el correo electrónico no se halló, por lo que estimó que no se debía amparar el derecho de petición, puesto que no se tiene pendientes solicitudes por resolver. En consecuencia, consideró que la presente acción de tutela es improcedente, dado que la entidad promotora cuenta con el medio de defensa ordinario para el ejercicio de su derecho de defensa, dentro del proceso contravencional.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde resolvió negar el amparo al derecho fundamental invocado, al considerarse que el ente actor tenía a su disposición otras acciones judiciales para obtener la protección de sus prerrogativas, y dado que no se acreditó un perjuicio irremediable que abriera paso a la tutela como mecanismo transitorio, la misma se tornó improcedente, y en cuanto el derecho de petición, no se acreditó que la solicitud hubiera sido enviada al Instituto accionado, dado que no tenía acuse de recibido.

Inconforme con la decisión la empresa accionante presentó impugnación manifestando que si bien cuenta con otros medios de defensa se está frente a la presencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no puede cobrar el comparendo al usuario que lo originó, puesto que no aparece en el SIMIT, dado el error que se cometió al momento de subir la infracción con el número de cédula y no con el NIT, y no tendría que asumir la consecuencia de ello, y además porque dada la crisis por el COVID-19 y el embargo que pesa en sus cuentas, no tiene recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, ni para cancelar los salarios, causando afectación al mínimo vital.

Así mismo, señaló frente al pantallazo de la solicitud, que la misma no tiene acuse de recibo porque ello debió hacerlo la entidad de tránsito, demostrándose el descuido y la negligencia de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en

aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En la presente controversia, la empresa promotora se queja de que se le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que no pudo realizar el cobro del pago del comparendo 47288000000020975361 al responsable, por no estar en el SIMIT, en atención al error involuntario de la entidad de tránsito al momento de cargar la infracción, sumado al hecho de encontrarse embargadas sus cuentas bancarias y la crisis por la pandemia del COVID-19, no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado dentro del proceso ordinario, ni para cancelar el salario de quienes dependen de la entidad, causándose una afectación al mínimo vital. Y añadió que la solicitud si fue enviada a la entidad accionada sin que éste haya emitido acuse de recibido.

Conforme lo dispone en el artículo 29 de la Carta Política las acciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio¹.

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones de carácter administrativo, es procedente revisar lo que

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1021 del 22 de noviembre de 2002 y T-262 del 26 de marzo de 2003.

sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-51 de 2016, lo siguiente:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental². No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

...

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia **que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados**⁵, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de

² Negrillas no incluidos en el texto original.

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁵ Negrillas no incluidos en el texto original.

sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados⁶ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes⁷.

Del anterior precedente se extracta que, en las actuaciones administrativas, se debe recurrir preferentemente a los procedimientos ordinarios, aun para reclamar protección a los derechos fundamentales. Cuando se llegue a la conclusión que no existe otro mecanismo, entonces debe verificarse que la autoridad administrativa haya notificado la decisión por la cual se inicia la actuación. Que el afectado haya estado atento para impetrar los

⁶ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

⁷ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”

correspondientes medios de defensa en la actuación. En caso que la autoridad no cumpla con el deber de enterar su decisión, debe entonces estudiarse el que se ocasione un perjuicio irremediable, para viabilizar la intervención del Juez Constitucional.

Pero otro punto que debe analizarse en todo caso, es la inmediatez, para evitar causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, pero se desatenderá la ausencia de este requisito si nos encontramos en las siguientes circunstancias⁸:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad⁹(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹⁰

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"¹¹.

En todo caso, teniendo en cuenta: *(i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.*

Ahora bien, el mismo precedente ha señalado que el debido proceso comprende: *i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Señala la jurisprudencia en cita que las decisiones que se adopten son actos administrativos en interés particular, el afectado inconforme, tiene como mecanismos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y aunque es requisito haber interpuesto los recursos en vía

⁸ T-194 de 2014.

⁹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹⁰ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹¹ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

gubernativa, cuando no se ha producido la notificación del acto, ello justifica la no interposición de recursos, y por tanto es posible que se intente la acción antes mencionada, aunque no se hubiese agotado la vía gubernativa.

Descendiendo al caso sub examine, la empresa accionante acude a la vía constitucional con el único propósito de que el juez de tutela ordene a la UNIDAD DE TRÁNSITO, dejar sin efectos el comparendo 47288000000020975361, por la indebida notificación de tal infracción.

Ciertamente se queja que no fue notificada de la imposición del comparendo, no obstante, dentro de las pruebas que obran en el expediente, se avizora que a través de correo certificado *“PRONTI COURIER”*, la Institución accionada remite la infracción 47288000000020975361 a la dirección donde están ubicadas las instalaciones de la empresa, la cual es debidamente recibida el 1 de agosto de 2018, pudiendo desde dicha data hacer uso de los instrumentos ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico le brinda para la obtención de lo pretendido por esta vía, a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la decisión emitida por la entidad enjuiciada, desconociéndose de esta forma el principio de inmediatez y el carácter residual de la acción de tutela.

Ahora bien, se alega la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable por la afectación al mínimo vital de quienes dependen económicamente de los dividendos de la empresa, los cuales serían satisfechos en razón al crédito que pretendía adquirirse, pero que con ocasión al embargo de las cuentas bancarias no fue posible.

Sobre el particular, se recuerda que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando éste se muestre inminente, esto es, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; el daño o menoscabo debe ser grave, al punto que una vez que aquél se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, sumado a lo anterior, debe existir evidencia fáctica de la amenaza.

En ese orden de ideas, es evidente que ello no opera en este asunto, puesto que la empresa actora pudo desde la época de la notificación del comparendo, tomar las medidas pertinentes para ejercer sus derechos, máxime cuando han transcurrido un poco menos de dos años y no es la única infracción que pesa a su cargo, pues de las pruebas aportadas en el libelo genitor se hacen visible 5 comparendos más que están pendientes de pago.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de *“revocatoria de infracción de tránsito”*, se observa que la misma efectivamente fue enviada vía correo electrónico al email de la entidad accionada, sin embargo, en aras que aquella demostró que dentro de sus mensajes recibidos no se encontraba solicitud, lo procedente es que la empresa actora proceda a remitirla nuevamente por el medio más expedito posible, y en atención a ello se le insta al Instituto de Tránsito para que proceda a dar respuesta a la misma dentro de lo términos de ley.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo emitido por la juzgadora de primera instancia, y se adicionará en el sentido de Instar al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, para que dentro del término de ley proceda a dar respuesta a la solicitud que eleve la empresa Easy Car.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 8 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro de la acción constitucional impetrada por EASY CAR RENTA DE AUTOS S.A.S., contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN, según los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Instar al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, para que dentro del término de ley proceda a dar respuesta a la solicitud que eleve la empresa Easy Car

TERCERO: Notifíquese al Juez de primera instancia y a las partes de esta decisión. Remítase copia de la decisión.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza